



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO EN LÍNEA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-56/2025

PARTE RECURRENTE: NANCY
JOSEFINA ESCÁRCEGA
VALENZUELA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: IRINA
GRACIELA CERVANTES BRAVO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ERÉNDIRA MÁRQUEZ
VALENCIA

Guadalajara, Jalisco, once de septiembre de dos mil veinticinco.¹

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, el dictamen consolidado INE/CG958/2025, así como la resolución INE/CG959/2025 aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,² respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del INE, respecto de la revisión de informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en el Estado de Chihuahua.

¹ Las fechas corresponden al año 2024, salvo anotación en contrario, además las cantidades son asentadas con número para facilitar su lectura.

² En adelante INE o autoridad responsable.



Palabras clave: *Derecho de audiencia, omisión de presentar documentación, modificación de eventos, documentación soporte, XML y registro de eventos.*

#	Conclusiones sancionatorias	Agravios	Respuesta	Motivos
1	---	<p>La parte recurrente afirma que existe discrepancia entre la numeración asignada a las conclusiones en el dictamen consolidado y la resolución.</p> <p>Asimismo, que se vulneró el derecho de audiencia y defensa, al no permitirle conocer con certeza cuál es la conducta que se le atribuía, ni cómo fue calificada.</p>	Inoperante e infundado	<p>Lo inoperante radica en que la recurrente no precisa ni señala de manera específica dónde se encuentran las supuestas discrepancias.</p> <p>Es infundado porque la parte recurrente tuvo garantizado su derecho de audiencia al notificarle el oficio de errores y omisiones sin que fuera necesario darle otra oportunidad para hacer las aclaraciones correspondientes frente a lo determinado en el dictamen, ya que el momento para inconformarse de lo correspondiente también lo tiene garantizado al interponer el recurso de apelación ante esta instancia jurisdiccional.</p>
2	02-CH-MDJ-NJEV-C01. La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en archivos electrónicos XML y su representación	La parte actora refiere que presentó una relación detallada de los gastos efectuados, la cual fue debidamente vinculada con los movimientos reflejados en los estados de cuenta bancarios, con el propósito de	Infundado	Porque la norma exige que deben entregarse los archivos XML y los respectivos comprobantes para efecto de la comprobación de los gastos y, además archivos electrónicos del estado de cuenta bancario, es decir,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-56/2025

#	Conclusiones sancionatorias	Agravios	Respuesta	Motivos
	en PDF por un monto de \$5,312.78	sustentar los registros observados. Manifiesta que precisó que no se contaba con los archivos electrónicos XML y/o PDF de los CFDI correspondientes, debido a que en diversos establecimientos donde se realizaron los pagos, no se contaba con la infraestructura o la facilidad para emitir dichos comprobantes fiscales digitales, se presentaron fallas técnicas en sus sistemas de facturación, o bien, informaron no tener la posibilidad de generar facturas al momento de la transacción.		un documento no sustituye al otro porque los dos eran exigibles.
3	02-CH-MDJ-NJEV-C02. La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación del artículo 8 de los Lineamientos en el MEFIC.	Afirma que no fue omisa en presentar la documentación, toda vez que en el momento oportuno presentó en el MEFIC su declaración anual, situación que aduce se puede constatar en el sistema.	Infundado	Porque derivado de la respuesta que emitió la autoridad responsable derivado del requerimiento que le fue efectuado, manifestó que no se encontraba cargada la documentación relativa a su declaración anual.
4	02-CH-MDJ-NJEV-C03. La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 3 eventos de campaña, de manera previa a su celebración.	La parte recurrente manifiesta que varios de los registros no fueron realizados con la antelación mínima de cinco días establecida en la ley, en virtud de que diversas invitaciones fueron recibidas con muy	Inoperante	Porque desde la emisión del oficio de errores y omisiones, la autoridad le hizo saber a la recurrente que no advertía alguna invitación en la que se demostrara que la entonces candidata se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

#	Conclusiones sancionatorias	Agravios	Respuesta	Motivos
	02-CH-MDJ-NJEV-C04. La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 4 eventos de campaña el mismo día de su celebración.	poco tiempo previo a su realización, por lo que considera que la autoridad responsable omitió considerar lo establecido en el segundo párrafo del artículo 18 de los Lineamientos		situaba en el supuesto del segundo párrafo del artículo 18 de los Lineamientos. Sin embargo, al momento de dar respuesta, la recurrente únicamente manifestó que varias invitaciones fueron recibidas con poco tiempo de anticipación, sin que se advierta que la apelante hubiere adjuntado evidencia a la autoridad fiscalizadora de su dicho.
5	02-CH-MDJ-NJEV-C05. La persona candidata a juzgadora omitió modificar 7 eventos en el plazo de 24 horas a su realización, toda vez que reportan el estatus "por realizar".	La recurrente manifiesta que si bien en algunos casos no se reportó con 24 horas de anticipación, sí cumplió con la carga procesal de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de los Lineamientos de Fiscalización, en la parte que establece que "Cuando la invitación a algún evento sea recibida por la persona candidata a juzgadora con una antelación menor al plazo para cumplir con lo señalado en el artículo anterior, deberá registrar dicho evento en el MEFIC, a más tardar el día siguiente de su recepción".	Inoperante	Porque la parte recurrente parte de la premisa incorrecta de que la autoridad la sancionó por haber registrado el evento fuera del plazo establecido por la ley, pero contrario a ello la falta consistió en que no modificó el "estatus" dentro del plazo correspondiente.

ANTECEDENTES



De la narración de hechos que la parte recurrente expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte:

I. Actos del Instituto Nacional Electoral.

1. Actos impugnados. El veintiocho de julio, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG959/2025 imponiéndole, entre otras personas, a Nancy Josefina Escárcega Valenzuela,³ sanciones con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado INE/CG958/2025 respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en el Estado de Chihuahua.

En dicha resolución, la autoridad responsable determinó imponerle a la parte recurrente una multa que asciende a la cantidad de \$3,167.92 (Tres mil ciento sesenta y siete pesos 92/100 M.N.).

II. Recurso de apelación

1. Presentación. En contra de la anterior determinación, el seis de agosto, la parte actora interpuso el recurso de apelación que nos ocupa mediante juicio en línea, dirigido a la Sala Superior de este Tribunal.

2. Acuerdo de remisión. El veinte de agosto pasado, por Acuerdo Plenario en el expediente SUP-RAP-289/2025, la

³ En lo sucesivo parte actora o recurrente/apelante.



Sala Superior determinó remitir la demanda a esta Sala Regional para su conocimiento y resolución, al considerar que la controversia se relaciona con una persona que contendió como candidata a Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Chihuahua, cargo y ámbito territorial en el que se actualiza la jurisdicción y competencia de esta Sala Regional.

3. Recepción y turno en Sala Guadalajara. Posteriormente, se recibieron en esta Sala Regional las constancias atinentes, por lo que el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente con la clave **SG-RAP-56/2025** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

4. Radicación y requerimiento. En su oportunidad se radicó el expediente y, mediante diverso acuerdo, se efectuó requerimiento a la autoridad responsable.

5. Resguardo de expediente. En sesión privada de veintiocho de agosto del presente año, el entonces Pleno de este órgano jurisdiccional, con motivo de la conclusión de los cargos de sus integrantes, entre otras cuestiones, determinó que los expedientes que habían sido turnados a sus respectivas ponencias y se encontraban sustanciación y/o pendientes de resolución, debían remitirse mediante oficio a la Secretaría General de Acuerdos para su resguardo y, en su oportunidad, se hiciera el retorno correspondiente.

6. Retorno de expediente. El tres de septiembre posterior, la Secretaría General del Acuerdos de esta Sala Regional, en



cumplimiento al Acuerdo emitido por la Magistrada Presidenta, remitió el expediente de mérito a la Ponencia de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo, para que continuara con la sustanciación del presente medio de impugnación.

7. Recepción. Posteriormente, mediante diverso Acuerdo, la Magistrada instructora tuvo por recibido el expediente, así como diversas constancias que fueron remitidas por la autoridad responsable relacionadas con el trámite del presente recurso de apelación.

8. Admisión y cierre de instrucción. Mediante diverso acuerdo, se admitió la demanda y se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este recurso de apelación, al ser interpuesto por una persona que contendió como candidata a Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Chihuahua, para controvertir la determinación del Consejo General del INE, a través de cual la sancionó por las irregularidades encontradas en materia de fiscalización en el dictamen consolidado atribuidas a su persona, con motivo del informe de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en el Estado de Chihuahua; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.



Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 41, base VI y 99, fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164; 165; 166, fracción III, incisos a) y g); 176, fracción I y 180, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:** artículos 3, párrafo 2, inciso b); 42 y 44.
- **Acuerdo General de la Sala Superior de este Tribunal 7/2017,** por el cual determinó que el conocimiento y resolución de los recursos de apelación vinculados con los informes presentados por los partidos políticos relativos al ámbito estatal, debe ser delegado a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁴

⁴ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx



- **Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal Electoral 2/2023**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Acuerdo General 1/2025** de la Sala Superior, por el cual se delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas, para su resolución en las salas regionales.
- **Puntos primero y segundo del Acuerdo INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba la demarcación territorial de las 5 circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁵

Además, porque en el acuerdo de clave SUP-RAP-289/2025, la Sala Superior de este Tribunal determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer y resolver el medio de impugnación de que se trata.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1 y 45, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

⁵ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 29 de marzo de 2023.



a) Forma. La impugnación se presentó mediante el sistema de juicio en línea, se precisaron los actos reclamados, los hechos base de la impugnación, los agravios que causan los actos controvertidos y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

b) Oportunidad. El recurso se interpuso en forma oportuna, toda vez que la resolución fue notificada a la parte actora el siete de agosto, no obstante, la demanda se presentó el seis de agosto previo, al argumentar la recurrente en su demanda que tuvo conocimiento de dicha resolución el tres de agosto mediante su publicación en la página del INE y, toda vez que no le había sido aún notificada vía buzón electrónico.

Por tanto, se considera que la demanda fue presentada dentro del plazo establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación y personería. Se satisfacen estos requisitos, porque el recurso lo interpuso una persona candidata que participó en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en el Estado de Chihuahua, personería que le fue reconocida por la responsable en su informe circunstanciado.⁶

d) Interés jurídico. La recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso, ya que controvierte la resolución que la sancionó con motivo del informe de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras,

⁶ Página 31 reverso del expediente.



correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en el Estado de Chihuahua.

e) Definitividad. Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

TERCERA. Estudio de fondo. De conformidad con el agravio señalado en el escrito de demanda, se procede a realizar su estudio.

1. Discrepancias entre el dictamen consolidado y la resolución (todas las conclusiones)

➤ Agravio

La actora afirma que existe discrepancia entre la numeración asignada a las conclusiones contenidas en el dictamen consolidado y la que aparece en la resolución, lo cual le genera confusión porque le dificulta identificar con precisión cuál irregularidad corresponde a cuál sanción, así como conocer el razonamiento completo que sustenta la determinación.

Manifiesta que no hay claridad, coherencia y exhaustividad, además de que existe una indebida fundamentación y motivación y vulneración al derecho de audiencia y defensa, al no permitirle conocer con certeza cuál es la conducta que se le atribuye, ni cómo fue calificada.



Refiere que las inconsistencias le impidieron estructurar una defensa adecuada y oportuna, ya que resultó incierta la vinculación entre los hechos descritos en el dictamen técnico y las consecuencias plasmadas en el acuerdo aprobado por el Consejo General.

Reconoce que se le notificó un oficio de errores y omisiones, aduciendo que dio respuesta concreta respecto de las observaciones, no obstante, manifiesta que la autoridad emitió conclusiones genéricas e incompletas derivadas de dicha respuesta, sin otorgar la oportunidad de conocer previamente esas nuevas valoraciones, ni de formular manifestaciones, aportar pruebas o controvertir razonamientos.

Considera que ese proceder constituye una omisión en la aplicación de las etapas mínimas de garantía procedimental, especialmente si se considera que en otros procesos de fiscalización ordinarios (relativos a elecciones legislativas y ejecutivas), el INE sí ha previsto procesos de aclaración posteriores al análisis inicial.

Por tanto, refiere que se elimina por completo el principio de defensa mínima, al impedirle ofrecer elementos de prueba o argumentos aclaratorios frente a nuevas valoraciones derivadas de la respuesta inicial que otorgó.

➤ **Respuesta de esta Sala Regional**

Esta Sala Regional estima que los motivos de disenso son **inoperantes e infundados** porque la recurrente expone una



serie de manifestaciones genéricas en relación a una supuesta discrepancia entre las conclusiones identificadas en el dictamen consolidado y la resolución, sin que al efecto precise o señale de manera específica dónde se encuentran las presuntas discrepancias y, el segundo calificativo obedece a que la parte recurrente tuvo garantizado su derecho de audiencia al notificarle el oficio de errores y omisiones sin que fuera necesario darle otra oportunidad para hacer las aclaraciones correspondientes frente a lo determinado en el dictamen porque el momento para inconformarse de lo correspondiente también lo tiene garantizado al interponer el recurso como el que nos ocupa.

En efecto, la recurrente afirma que existen discrepancias entre lo dispuesto en el dictamen consolidado y la resolución, cuestión que no le permitió identificar a cuál irregularidad le corresponde a la sanción, cual es la conducta atribuida y cómo fue calificada.

No obstante, dichas manifestaciones se tornan genéricas, vagas e imprecisas porque no señala, ni siquiera a manera de ejemplo, en dónde se encuentran las supuestas inconsistencias.

Así, de la simple lectura del dictamen consolidado y la resolución, este órgano jurisdiccional observa, a **manera de ejemplo**, que la autoridad responsable expuso respecto de la conclusión sancionatoria 02-CH-MDJ-NJEV-C01 lo siguiente.

#	Id de identificación	Ámbito o	Circuito / Entidad	Cargo	Nombre de la	Número de oficio
---	----------------------	----------	--------------------	-------	--------------	------------------



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

candidatura						
1	L-CH-MDJ-NJEV-A	Local	Chihuahua	Local Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial	Nancy Josefina Escárcega Valenzuela	INE/UTF/DA/15866/2025

RUBRO	NÚM. RUBRO	SUB RUBRO	NÚM. SUB RUBRO	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN	SOLICITUD	FUNDAMENTO
MEFIC	8	Archivos PDF/XML	2	La persona candidata a juzgadora omitió presentar los archivos electrónicos (XML, PDF o ambos) de los comprobantes fiscales digitales (CFDI).	De la revisión al MEFIC, se observó que la persona candidata a juzgadora omitió presentar los archivos electrónicos XML y/o PDF de los comprobantes fiscales digitales (CFDI) en los registros de gastos, como se detalla en el Anexo L-CH-MDJ-NJEV-3.9 del presente oficio.	Se le solicita presentar a través del MEFIC lo siguiente: -El comprobante fiscal en formato XML/PDF vigente. - Las aclaraciones que a su derecho convengan.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, numeral 6, 46 y 127, numeral 1, del RF y 30, fracción I, inciso b) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, aprobados mediante Acuerdo INE/CG54/2025.

Anexo	Respuesta de la persona candidata	Análisis de la UTF	Conclusión
Anexo-L-CH-MDJ-NJEV-3.9	<i>En atención a la observación formulada respecto a la omisión de los archivos electrónicos XML y/o PDF de los comprobantes fiscales digitales (CFDI), señalada en el presente oficio, me permito informar lo siguiente: Se subsano con sus respectivos PDF y XML correspondientes dos de las cuatro observaciones, de las dos restantes se presenta una relación detallada de los gastos efectuados, la cual ha sido debidamente vinculada con los</i>	No atendida De las aclaraciones proporcionadas por la candidata en el MEFIC, se determinó lo siguiente: Con relación a los comprobantes señalados con (1) en la columna "Referencia" del Anexo L-CH-MDJ-NJEV-2, la respuesta se consideró satisfactoria, toda vez que manifestó que la observación se subsanó con sus respectivos PDF y XML, correspondientes a dos de las cuatro observaciones,	02-CH-MDJ-NJEV-C01 La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en archivos electrónicos XML y su representación en PDF por un monto de \$ 5,312.78



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

	<p><i>movimientos reflejados en los estados de cuenta bancarios, con el propósito de sustentar los registros observados. Cabe señalar que no se cuenta con los archivos electrónicos XML y/o PDF de los CFDI correspondientes, debido a que en diversos establecimientos donde se realizaron los pagos no se contaba con la infraestructura o la facilidad para emitir dichos comprobantes fiscales digitales, se presentaron fallas técnicas en sus sistemas de facturación, o bien, informaron no tener la posibilidad de generar facturas al momento de la transacción. Por lo anterior, se anexa la documentación que permite verificar la salida y aplicación del recurso, reiterando la disposición para proporcionar cualquier información adicional que se considere necesaria.</i></p>	<p>asimismo, se determinó que presentó los comprobantes XML y su representación en PDF solicitados de los gastos por concepto de Hospedaje y alimentos y Propaganda impresa, por tal razón la observación quedó atendida por un importe de \$8,408.50</p> <p>Respecto de los comprobantes señalados con (2) en la columna "Referencia" del Anexo L-CH-MDJ-NJEV-2 del presente dictamen, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó <i>no se cuenta con los archivos electrónicos XML y/o PDF de los CFDI correspondientes, debido a que en diversos establecimientos donde se realizaron los pagos no se contaba con la infraestructura</i>, por lo tanto, se observó que omitió presentar los comprobantes XML y su representación en PDF solicitados de los gastos por concepto de Otros egresos y Combustibles y peajes, por lo que al no comprobar el gasto la observación no quedó atendida por un importe de \$ 5,312.78</p>	
--	---	---	--

Monto	Falta concreta	Artículos que incumplió
\$5,312.78	Egreso no comprobado	30, fracciones I, II, III y IV y 51, inciso e) de los LFPEPJ, en relación con el artículo 127, numeral 1 del RF

Como se advierte, en el dictamen consolidado es posible identificar cuál es la conducta por la cual se le observó a la recurrente, la respuesta que otorgó a la autoridad y las razones



por las que dicha autoridad consideró que la respuesta era o no satisfactoria; en caso de considerar que persistía la conducta infractora, dicha conclusión la identificó con una clave, que en el caso ejemplado fue la **02-CH-MDJ-NJEV-C01**, ubicada en la columna de “conclusión”, misma que podía ser identificada en la resolución a foja 388 a 390.

En efecto, en la resolución, en el apartado correspondiente de la parte actora (39.1.15) que también fue identificado con su nombre, primero se explicó que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del informe, se procedería a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Enseguida, se expuso que las irregularidades en las que incurrió fueron las siguientes:

- a) 2 faltas de carácter formal: Conclusiones 02-CH-MDJ-NJEV-C02 y 02-CH-MDJ-NJEV-C05.
- b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 02-CH-MDJ-NJEV-C01.
- c) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 02-CH-MDJ-NJEV-C03 y 02-CH-MDJ-NJEV-C04.

Enseguida, se procedió al análisis por grupo de conclusiones según la temática, con la identificación plena de las referidas conclusiones como se muestra a continuación, a manera de ejemplo la referida conclusión 02-CH-MDJ-NJEV-C01.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-56/2025

Conclusión	Monto involucrado
02-CH-MDJ-NJEV-C01La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en archivos electrónicos XML y su representación en PDF por un monto de \$ 5,312.78	\$5,312.78

Enseguida, se siguió un apartado de individualización de la sanción y calificación de la falta, exponiendo razones relativas al tipo de infracción, circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron, análisis de la comisión intencional o culposa, transcendencia de las normas transgredidas, entre otras cuestiones.

Finalmente, una vez que se llevaron a cabo los análisis de los grupos de conclusiones según la temática, la autoridad responsable procedió a imponer la sanción, tomando en consideración la calificación de las faltas de cada una de las conclusiones, así como la capacidad de gasto.

En consecuencia, esta Sala Regional no advierte que la recurrente haya identificado en cuál apartado de los señalados existen supuestas discrepancias, o bien, cuál de las conclusiones es genérica o incompleta, razón por la cual su agravio se torna inoperante.

Por otro lado, se considera **infundada** la manifestación de que se vulneró su derecho de audiencia o que se elimina el principio de defensa mínima porque en otros procesos si hay otra etapa en la que se pueden hacer aclaraciones posteriores al análisis inicial, y en este caso se le impidió que ofreciera pruebas o argumentos aclaratorios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Esto es así, porque la autoridad responsable le hizo saber desde un principio las posibles conductas infractoras, las cuales podrían tener posteriores modificaciones dependiendo de las respuestas y análisis de éstas.

Es decir, la autoridad responsable cumplió con el derecho de audiencia previsto en el artículo 23, fracción III, de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales,⁷ en dónde se indica que, en el caso que la autoridad determine la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y el informe único presentado, otorgará garantía de audiencia a las personas candidatas a juzgadoras, para que en el plazo establecido presente las aclaraciones, rectificaciones y documentación que considere pertinentes; para tal efecto, se habilitará, en el MEFIC, durante ese periodo, la edición de ingresos, egresos y/o el soporte documental adjunto.

Ello significa que la autoridad fiscalizadora tiene el deber de hacerle saber a la persona fiscalizada, las posibles inconsistencias que haya encontrado con motivo de la revisión de su informe respectivo, pues de esa manera respeta la garantía de audiencia que debe regir en todo proceso que se encuentre sujeta a la posible imposición de sanciones.

Así, el oficio de errores y omisiones que emite es la forma con la que se cumple con el principio de garantía de audiencia, porque es a través de éste que se hace del conocimiento el

⁷ En adelante Lineamientos.



acto de posible afectación, cuestión que sucedió en la especie través del oficio INE/UTF/DA/15866/2025.

Lo anterior, es acorde con el criterio de Sala Superior, en el que ha sustentado que el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones de la autoridad fiscalizadora, es al responder el oficio de errores y omisiones, pues ello permite a la autoridad estudiar las manifestaciones efectuadas.⁸

Asimismo, es dable manifestar que el proceso de fiscalización de la elección de mérito fue aprobado mediante el Acuerdo INE/CG190/2025 conforme a lo siguiente:

Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de los Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución de la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
Sábado, 31 de mayo de 2025	Lunes, 16 de junio de 2025	Sábado, 21 de junio de 2025	Viernes, 11 de julio de 2025	Viernes, 18 de julio de 2025	Lunes, 21 de julio de 2025	Lunes, 28 de julio de 2025

Si bien en algunos procesos de fiscalización hay dos momentos en los que se emiten oficios de errores y omisiones, es por las características propias de esos procesos de fiscalización, como sucede en la revisión de informes ordinarios **anuales** de los partidos políticos, que en principio una de las diferencias es el tiempo en el que se desarrolla dicha fiscalización, pero en el presente caso se debe ajustar a periodos más concretos y ajustados.

En ese orden de ideas, se considera que el hecho de que únicamente exista un periodo para notificar errores y omisiones y dar respuesta a éstos, no implica que se vulnere el derecho de audiencia, porque finalmente sí se está

⁸ SUP-RAP-101/2018, SUP-RAP-72/2018 y SUP-RAP-336/2018.



otorgando la posibilidad de hacer las aclaraciones o correcciones correspondientes.

Asimismo, en caso de que la persona obligada a la fiscalización tenga alguna discrepancia con la determinación expuesta en el dictamen o en la resolución una vez que hizo las aclaraciones o correcciones que consideró pertinentes, tiene oportunidad de inconformarse a través del recurso de apelación como en el caso acontece, garantizándose así su derecho de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 constitucional, por lo que se estima que en ningún momento se le deja en estado de indefensión.

Lo anterior, con la salvedad de que, como se indicó, el momento idóneo y principal para realizar manifestaciones es al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, y no en el recurso de apelación como una renovación de instancia.

2. Conclusión 02-CH-MDJ-NJEV-C01

Conclusión	Monto involucrado
02-CH-MDJ-NJEV-C01 La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en archivos electrónicos XML y su representación en PDF por un monto de \$ 5,312.78	\$5,312.78

➤ Agravio

La parte actora refiere que otorgó respuesta al oficio de errores y omisiones manifestando que la omisión de presentar los archivos XML y/o PDF de los comprobantes fiscales digitales (CDFI) se subsanó con sus respectivos PDF y XML



correspondientes a dos de las cuatro observaciones, de las dos restantes se presentó una relación detallada de los gastos efectuados, la cual fue debidamente vinculada con los movimientos reflejados en los estados de cuenta bancarios, con el propósito de sustentar los registros observados.

Manifiesta que precisó que no se contaba con los archivos electrónicos XML y/o PDF de los CFDI correspondientes, debido a que en diversos establecimientos dónde se realizaron los pagos, no se contaba con la infraestructura o la facilidad para emitir dichos comprobantes fiscales digitales, se presentaron fallas técnicas en sus sistemas de facturación, o bien, informaron no tener la posibilidad de generar facturas al momento de la transacción.

Para evidenciar su dicho, en su demanda inserta la siguiente tabla.

TICKET			EDO CUENTA	
ESTABLECIMIENTO	FECHA	MONTO	FECHA MOV	MONTO
CADENA COMERCIAL OXXO	23/04/2025	\$ 261.00	25/04/2025	\$ 261.00
CADENA COMERCIAL OXXO	24/04/2025	\$ 26.00	28/04/2025	\$ 26.00
CADENA COMERCIAL OXXO	24/04/2025	\$ 358.00	28/04/2025	\$ 358.00
FARMACIA GUADALAJARA	03/05/2025	\$ 240.50	05/05/2025	\$ 240.50
CADENA COMERCIAL OXXO	03/05/2025	\$ 463.00	05/05/2025	\$ 463.00
CADENA COMERCIAL OXXO	07/05/2025	\$ 175.00	09/05/2025	\$ 175.00
CADENA COMERCIAL OXXO	07/05/2025	\$ 177.00	09/05/2025	\$ 177.00
CADENA COMERCIAL OXXO	09/05/2025	\$ 133.00	12/05/2025	\$ 133.00
CADENA COMERCIAL OXXO	09/05/2025	\$ 384.50	12/05/2025	\$ 384.50
PREMIUM RESTAURANT	09/05/2025	\$ 481.00	12/05/2025	\$ 481.00
CADENA COMERCIAL OXXO	13/05/2025	\$ 357.00	15/05/2025	\$ 357.00
CADENA COMERCIAL OXXO	17/05/2025	\$ 454.50	19/05/2025	\$ 454.50
CADENA COMERCIAL OXXO	18/05/2025	\$ 202.00	20/05/2025	\$ 202.00
RAPIGAS DEL CENTRO	19/05/2025	\$ 1,600.28	20/05/2025	\$ 1,600.28

En ese orden de ideas, considera que no incurrió en omisión dolosa ni negligente alguna, sino que se encontraba



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

objetivamente impedida para obtener dichos documentos fiscales debido a fallas atribuibles a los proveedores.

Al respecto, manifiesta que, ante tal imposibilidad, allegó al MEFIC los tickets de consumo y el estado de cuenta bancario, los cuales permiten verificar la existencia real del gasto, su objeto, monto, fecha y medio de pago; manifestando que el estado de cuenta bancario cumple una función equivalente a los comprobantes fiscales digitales.

Argumenta que la autoridad responsable no valoró que el gasto cuestionado fue sufragado con recursos propios, por lo que es una exigencia formalista el adjuntar los archivos PDF y XML, lo cual conlleva una carga excesiva y desproporcionada.

Respuesta de esta Sala Regional

De manera previa, se indica que, en dicha conclusión, en el oficio de errores y omisiones se advierte que la autoridad fiscalizadora indicó que la candidata omitió presentar los archivos XML y/o PDF de los comprobantes fiscales digitales (CFDI) en los registros de gastos.

En respuesta, la persona obligada contestó lo siguiente:

“...Se subsanó con sus respectivos PDF y XML correspondientes dos de las cuatro observaciones, de las dos restantes se presenta una relación detallada de los gastos efectuados, la cual ha sido debidamente vinculada con los movimientos reflejados en los estados de cuenta bancarios, con el propósito de sustentar los registros observados.

Cabe señalar que no se cuenta con los archivos electrónicos XML y/o PDF de los CFDI correspondientes, debido a que en diversos establecimientos donde se realizaron los pagos no se contaba con la infraestructura o la facilidad para emitir dichos comprobantes



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

fiscales digitales, se presentaron fallas técnicas en sus sistemas de facturación, o bien, informaron no tener la posibilidad de generar facturas al momento de la transacción.

Por lo anterior, se anexa la documentación que permite verificar la salida y aplicación del recurso, reiterando la disposición para proporcionar cualquier información adicional que se considere necesaria”.

La autoridad fiscalizadora determinó tener por satisfactoria la respuesta respecto de dos de las cuatro observaciones al haber presentado los comprobantes XML y PDF solicitados por concepto de hospedaje, alimentos y propaganda impresa.

No obstante, determinó que no estaba atendida respecto de dos observaciones, al no comprobar el gasto.

Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional considera que el agravio es **infundado** porque la norma exige que deben entregarse los archivos XML y los respectivos comprobantes para efecto de la comprobación de los gastos y, además archivos electrónicos del estado de cuenta bancario, es decir, un documento no sustituye al otro porque los dos eran exigibles; aunado a que era responsabilidad de la persona obligada, el realizar las transacciones o gastos con entes que estuvieran en posibilidad de expedirle los documentos exigidos por la norma.

Del artículo 30, párrafo I y II de los Lineamientos se desprende que, para la comprobación de gastos, las personas candidatas a juzgadoras debían entregar a la UTF, a través del MEFIC:



- a) Archivos electrónicos del estado de cuenta bancario o reportes de movimientos bancarios donde se reflejen los cargos correspondientes a dichos gastos; y,
- b) Los respectivos comprobantes, con todos los requisitos establecidos por las leyes fiscales, incluyendo los archivos XML, expedidos a nombre de la candidata a juzgadora.

Asimismo, se establece que además del comprobante fiscal digital, tanto en representación impresa (formato PDF) como en XML, la comprobación del gasto debe incluir en todos los casos, lo siguiente:

- a) El comprobante de pago o transferencia, cuando el monto sea igual o mayor a 20 UMA;
- b) La muestra del bien o servicio adquirido o contratado, cuando se trate de gastos de propaganda impresa producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales. La muestra podrá ser una fotografía o video del bien o servicio adquirido o contratado;
- c) En el caso de pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados, así como los relativos a hospedaje, alimentos, deberán agregar el ticket, boleto o pase de abordar de los gastos erogados.

Asimismo, el artículo 51, inciso e), de los mencionados Lineamientos, establece que son infracciones de las personas candidatas a juzgadoras, omitir registrar ingresos y gastos junto con la documentación comprobatoria.



Por su parte, del artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, se advierte la obligación de comprobar los egresos, al señalar que cada asiento contable debe estar soportado con la documentación original respectiva que cumpla con los requisitos fiscales.

La Sala Superior ha expresado⁹ que la exigencia de soportar documentalmente cualquier registro en el sistema tiene como finalidad que la autoridad fiscalizadora, durante el procedimiento de revisión de informes, esté en condiciones de determinar el destino y aplicación de cada uno de los pagos efectuados por la candidatura.

Así, la forma idónea para demostrar plenamente los gastos realizados es a través de la presentación del CDFI y XML, al tratarse de los documentos por los cuales puede verificarse plenamente el destinatario de los gastos, ya que contienen información del emisor y receptor, descripción de los bienes o servicios, monto total de la factura, tipo de operación, folio fiscal, sello digital del SAT y del contribuyente, así como la cadena original del complemento de certificación digital del SAT.¹⁰

Es decir, la exigencia de presentar el CFDI y XML tiene como finalidad demostrar plenamente el destino final del gasto ejercido y tener certeza de la identificación del beneficiario de dicho egreso, y con ello, plena transparencia en cuanto al destino y aplicación de los recursos empleados.

⁹ SUP-RAP-91/2025.

¹⁰ En términos de los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

En ese sentido, ha sido criterio de la Sala Superior que no resulta admisible que por el hecho de que exista documentación comprobatoria de un gasto, como estados de cuenta, se deba eximir de la obligación de demostrar con la documentación idónea (CFDI y XML) los gastos realizados.

3. Conclusión 02-CH-MDJ-NJEV-C02

Conclusiones
02-CH-MDJ-NJEV-C02 La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC

➤ **Agravio**

En cuanto a la referida conclusión, la parte recurrente manifiesta que resulta errónea la consideración de que fue omisa en presentar la documentación prevista en el artículo 8 de los Lineamientos, toda vez que en el momento oportuno presentó en el MEFIC su declaración anual, situación que aduce se puede constatar en el sistema, en el apartado de “informes a la UTF”, donde se aprecia la carga del referido documento.

Manifiesta que la autoridad faltó con su deber de exhaustividad porque dicha situación no fue verificada ni valorada por la autoridad responsable, limitándose únicamente a señalar que del análisis realizado por la autoridad se concluyó no tener por solventada las observaciones formuladas, sin explicar por qué se desestimó la documentación cargada electrónicamente ni el contenido de la respuesta al oficio de errores y omisiones.



Afirma que la responsable vulneró el principio de debida motivación, al omitir la exposición razonada y jurídica sobre porque no se consideró suficiente la carga documental presentada, ya que considera que la persona fiscalizada no está obligada a justificar jurídicamente que un documento cargado en el MEFIC satisface la obligación, porque ello compete a la autoridad.

Respuesta de esta Sala Regional

De manera previa, se expone que en el oficio de errores y omisiones correspondientes, se le notificó al sujeto obligado que de la revisión a la información presentada en el MEFIC, se observó que la persona candidata a juzgadora omitió presentar/informar respecto de lo requerido en el artículo 8 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales,¹¹ como se detalla en el Anexo L-CH-MDJ-NJEV-8.12 del presente oficio.

En dicho anexo se observa que la documentación que la autoridad fiscalizadora señaló que faltaba consistía en la declaración anual y el informe de capacidad de gastos.

En respuesta a dicho oficio de errores y omisiones, la recurrente manifestó lo siguiente:

“La documentación correspondiente a la Declaración Anual, así como el Informe de Capacidad Económica se subsana con un recibo de nómina para verificar la información y será debidamente incorporada en el sistema, en el apartado de “Informes a la UTF”, a fin de dar cumplimiento a lo requerido por la autoridad fiscalizadora. Con esta acción se atiende en su totalidad la observación formulada,

¹¹ En adelante Lineamientos.



reiterando el compromiso con el cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables y quedando a disposición para cualquier aclaración adicional que se requiera”.

Derivado de lo anterior, en el dictamen consolidado la autoridad tuvo por no atendida la observación al considerar que la respuesta no era satisfactoria porque no cumplió con la normativa aplicable, al constatar que persistía la presentación de la documentación detallada en el anexo L-CH-MDJ-NJEV-3, esto es, la declaración anual.

Por lo anterior, estimó que la persona fiscalizada omitió presentar la documentación establecida en el artículo 8 de los Lineamientos.

Ahora bien, esta Sala Regional estima que el agravio es **infundado**, toda vez que la autoridad fiscalizadora sí tomó en consideración la respuesta que dio al oficio de errores y omisiones, de donde se desprende que, contrario a lo que manifiesta en esta instancia, al dar respuesta al referido oficio, reconoció la falta argumentando sería incorporada al sistema, pero finalmente la autoridad constató que la falta persistía.

Esto es así, porque la autoridad fiscalizadora observó a la recurrente a través del oficio de errores y omisiones, haciéndole saber que la documentación faltante consistía en la declaración anual y el informe de capacidad económica.

Al respecto, se observa que la recurrente respondió que el informe de capacidad económica lo subsanaría con un recibo de nómina que sería subido al sistema en el apartado de informes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

En ese sentido, se advierte que la autoridad responsable sí tomó en cuenta dicha respuesta porque en el Dictamen argumentó que, del análisis de la documentación presentada, persistía la falta de presentar la declaración anual.

Es decir, consideró que se subsanó en cuanto al informe de capacidad económica, pero observó que aún faltaba la declaración anual.

No obsta que la recurrente argumente ante esta instancia que la declaración anual se encuentra registrado en el apartado de informes toda vez que, derivado del requerimiento que fue efectuado a la autoridad responsable, se observa que la candidata obligada no cargó en el sistema la declaración anual que también le había sido observada como faltante.

En efecto, toda vez que la recurrente afirma en su demanda que sí adjuntó al MEFIC la declaración anual, y dado que este órgano jurisdiccional no cuenta con acceso al referido sistema para verificar su dicho, se realizó un requerimiento a la autoridad responsable para efecto de que informara si se encontraba cargada dicha documentación y, en su caso, en qué fecha se había realizado.

En respuesta a dicho requerimiento, la autoridad responsable manifestó que no se encontraba cargada la documentación relativa a su declaración anual, por lo que tampoco tenía una fecha, haciendo la precisión que solo se encontraba la declaración patrimonial.



Aunado a lo anterior, es dable manifestar que la recurrente tiene la carga probatoria de indicar la ruta a seguir para efecto de acreditar en esta instancia, que sí subió la información en el sistema, ya que en la demanda solo realizó manifestaciones relativas a la omisión de análisis, pero sin demostrar que, contrario a lo señalado en el acto impugnado, sí existe la información, debiendo proporcionar los elementos mínimos de su existencia en el sistema MEFIC.

Por lo anteriormente expuesto, es que esta Sala Regional estima que dicho motivo de disenso se considera infundado.

4. Conclusión 02-CH-MDJ-NJEV-C03 y 02-CH-MDJ-NJEV-C04

Conclusiones	
02-CH-MDJ-NJEV-C03	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 3 eventos de campaña, de manera previa a su celebración.
02-CH-MDJ-NJEV-C04	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 4 eventos de campaña el mismo día de su celebración.

➤ Agravio

La parte recurrente manifiesta que varios de los registros no fueron realizados con la antelación mínima de cinco días establecida en la ley, en virtud de que diversas invitaciones fueron recibidas con muy poco tiempo previo a su realización.

Argumenta que en ningún momento se actuó con dolo, mala fe o con la intención de evadir las disposiciones normativas; no obstante, manifiesta que la autoridad responsable omitió



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

considerar lo establecido en el segundo párrafo del artículo 18 de los Lineamientos.

Lo anterior, porque recibió las invitaciones con menos de veinticuatro horas de anticipación respecto del plazo previsto para realizar el registro, por lo que el evento fue cargado al MEFIC a más tardar al día siguiente de su recepción y siempre antes de su celebración como lo exige la norma.

Considera que la resolución impugnada no cumple con la motivación reforzada porque no explica de manera individual por qué las actualizaciones al sistema del MEFIC fueron consideradas extemporáneas, pese a que se realizaron conforme al párrafo segundo, del artículo 18 de los Lineamientos de Fiscalización, en atención a la recepción tardía de las invitaciones a los eventos.

Aduce que tampoco se valoró de manera clara y objetiva si la supuesta omisión tuvo impacto alguno en la equidad de la contienda, ni si existió intención de ocultamiento.

Respuesta de esta Sala Regional

En el caso de la conclusión en análisis, en el oficio de errores y omisiones correspondiente a las conclusiones que anteceden, la autoridad fiscalizadora identificó que la persona candidata a juzgadora presentó la agenda de eventos; sin embargo, de su revisión se observó que los registros no cumplieron con la antelación de cinco días a su realización, sin que de la invitación se advirtiera la excepción planteada por el segundo párrafo del artículo 18 de los Lineamientos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la persona obligada manifestó que esa situación obedeció a que diversas invitaciones fueron recibidas con muy poco tiempo previo a su realización, lo que imposibilitó el cumplimiento estricto de dicho plazo.

Al respecto, en el Dictamen se consideró que la reunión cuyo concepto se identificó como “reunión con amigos” quedó sin efectos.

No obstante, en cuanto al resto de los eventos estimó que la observación no fue atendida, al identificar registros de manera extemporánea.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional estima que el agravio es **inoperante**, porque desde la emisión del oficio de errores y omisiones, la autoridad le hizo saber a la recurrente que no advertía alguna invitación en la que se demostrara que la entonces candidata se situaba en el supuesto del segundo párrafo del artículo 18 de los Lineamientos.

Sin embargo, al momento de dar respuesta, la ahora recurrente únicamente manifestó que varias invitaciones fueron recibidas con poco tiempo de anticipación, y ante esta instancia reitera dichas manifestaciones; no obstante, lo inoperante de su agravio deviene porque no se advierte que la apelante hubiere adjuntado evidencia a la autoridad fiscalizadora de su dicho.



Lo anterior, porque dicha autoridad fiscalizadora fue precisa en observarle que “de la invitación” no se advertía la excepción prevista en el artículo 18 de los Lineamientos y, al respecto, lo que la persona obligada a la fiscalización tenía que aclarar o demostrarle a la autoridad era que la invitación sí se realizó con una antelación menor al plazo de cinco días ordenado en la normatividad, y no únicamente hacer la manifestación genérica de que “algunas” invitaciones fueron realizadas con muy poco tiempo.

5. Conclusión 02-CH-MDJ-NJEV-C05

02-CH-MDJ-NJEV-C05 La persona candidata a juzgadora omitió modificar 7 eventos en el plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por Realizar"
--

➤ Agravio

En cuanto a dicha conclusión, la recurrente manifiesta que si bien en algunos casos no se reportó con 24 horas de anticipación, sí cumplió con la carga procesal de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de los Lineamientos de Fiscalización, en la parte que establece que *“Cuando la invitación a algún evento sea recibida por la persona candidata a juzgadora con una antelación menor al plazo para cumplir con lo señalado en el artículo anterior, deberá registrar dicho evento en el MEFIC, a más tardar el día siguiente de su recepción”*.

Refiere que realizó los registros en el MEFIC, previo al inicio de cada evento, con todos los datos, y para ello inserta el siguiente cuadro.



**TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA**

NOMBRE DEL EVENTO	EVENTO PRESENCIAL O VIRTUAL	CATEGORÍA	TIPO DE EVENTO	FECHA DEL EVENTO	FECHA DE REGISTRO	HORA INICIO DEL EVENTO	HORA FIN DEL EVENTO	ORGANIZADOR DEL EVENTO	UBICACIÓN DEL EVENTO ENTIDAD	UBICACIÓN DEL EVENTO MUNICIPIO	UBICACIÓN DEL EVENTO CALLE	UBICACIÓN DEL EVENTO No. EXTERIOR	UBICACIÓN DEL EVENTO CÓDIGO POSTAL	UBICACIÓN DEL EVENTO COLONIA
Martas de corredores	presencial	otros	público	15/04/25	14/04/25	07:30:00 p. m.	08:00:00 p. m.	Corredores	CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	Bías Cano de los Ríos	105	31203	San Felipe
Reunión con liderazgos	presencial	otros	privado	23/04/25	21/04/25	08:30:00 p. m.	07:30:00 p. m.	Yesenia Escarez	CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	Juan Dominguez	1008	31203	San Felipe
Reunión	presencial	otros	privado	22/04/25	22/04/25	07:30:00 p. m.	08:00:00 p. m.	Yesenia Escarez	CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	Paso del norte	2277	31416	Los Pinos
Debate Tribunal de Disciplina Judicial	virtual	foro de debate	público	12/05/25	05/05/25	06:00:00 p. m.	08:00:00 p. m.	Instituto Estatal	CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	Se llevo a cabo de manera virtual			
Reunión con transportistas	presencial	otros	público	08/05/25	08/05/25	04:30:00 p. m.	05:00:00 p. m.	Sindicato de Tra	CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	Vicente Guerrero	1218	31000	Centro
Foro Mujeres y Democracia Diálogo con Candidatas	virtual	foro de debate	público	15/05/25	15/05/25	05:00:00 p. m.	06:00:00 p. m.	Consejo Coordi	CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	Se llevo a cabo de manera virtual			
Reunión para conocer sobre Elección Judicial	presencial	otros	público	20/05/25	19/05/25	06:00:00 p. m.	07:30:00 p. m.	Jaime Armandu	CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	Av. Benito Juarez	2605	31700	Centro

Indica que todos los eventos se reportaron antes de la fecha de su realización y en algunos casos el mismo día, ello en razón de que los propios organizadores notificaron los eventos y sus cambios de último momento.

En ese sentido, refiere que los siete eventos fueron debidamente registrados en el MEFIC antes de su realización, como se reconoce en el propio dictamen consolidado y en los cuadros de reporte que constan en el expediente, por lo cual considera que la autoridad responsable no valoró las circunstancias particulares que le impidieron realizar dichas modificaciones con la antelación requerida.

Respuesta de esta Sala Regional

En lo que respecta a la referida conclusión, se observa que en el oficio de errores y omisiones la autoridad fiscalizadora le observó a la persona obligada que modificó y/o canceló eventos fuera del plazo de 24 horas para su realización, detallados en el anexo L-CH-MDJ-NJEV-8.15.

En dicho anexo se observa esencialmente lo siguiente:



FECHA DEL EVENTO	FECHA DE REGISTRO	REGISTRO AL MENOS 5 DÍAS ANTES DEL EVENTO	UBICACIÓN DEL ESTATUS
15/04/2025	14/04/2025	NO	POR REALIZAR
23/04/2025	21/04/2025	NO	POR REALIZAR
22/04/2025	22/04/2025	NO	POR REALIZAR
12/05/2025	05/05/2025	SI	POR REALIZAR
08/05/2025	08/05/2025	NO	POR REALIZAR
15/05/2025	15/05/2025	NO	POR REALIZAR
20/05/2025	19/05/2025	NO	POR REALIZAR

Al respecto, al dar respuesta al referido oficio de errores y omisiones, la parte recurrente manifestó lo siguiente:

“Si bien se identificaron modificaciones y/o cancelaciones de eventos fuera del plazo de 24 horas previas a su realización, esta situación se debió a que, en diversos casos, los propios organizadores notificaron los cambios de último momento, lo cual escapó completamente de nuestro control y no permitió realizar los ajustes en el sistema con la antelación requerida.

Cabe enfatizar que en ningún momento existió dolo, intención de incumplimiento o ánimo de ocultar información. Por el contrario, se procuró mantener actualizada la agenda conforme a la información disponible y dentro de las posibilidades operativas”.

La autoridad fiscalizadora consideró como no atendida la observación porque, a pesar de lo manifestado por la recurrente, no cumplió con la normatividad aplicable.

Es decir, se identificaron eventos que la persona candidata registró con el estatus “por realizar”, omitiendo modificarlos en el plazo de 24 horas previos a su realización, vulnerando lo previsto en el artículo 18 de los Lineamientos.

Al respecto, esta Sala Regional considera que el agravio es **inoperante** porque la parte recurrente parte de la premisa incorrecta de que la autoridad la sancionó por haber registrado el evento fuera del plazo establecido por la ley, pero contrario



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

a ello, la falta consistió en que no modificó el “estatus” dentro del plazo correspondiente.

En efecto, el artículo 18 de los Lineamientos establece lo siguiente:

“Artículo 18. Las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar invariablemente en el MEFIC los foros de debate, así como mesas de diálogo o encuentros a los que sean invitadas, dentro del plazo referido en el artículo anterior, sean presenciales o virtuales. **Asimismo, actualizarán el estatus de éstos, en caso de modificación o cancelación, con al menos 24 horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración.**¹²

Cuando la invitación a algún evento sea recibida por la persona candidata a juzgadora con una antelación menor al plazo para cumplir con lo señalado en el artículo anterior, deberá registrar dicho evento en el MEFIC, a más tardar el día siguiente de su recepción. En cualquier caso, el registro del evento deberá realizarse previo a la asistencia y celebración del foro de debate, mesa de diálogo o encuentro.

También estarán obligadas a informar en el MEFIC respecto de entrevistas en cualquier medio de comunicación, cuando las circunstancias de la invitación lo permitan dentro de las siguientes 24 horas, con excepción de las entrevistas que les sean realizadas sin anticipación, así como aquellas en las que la invitación a participar sea recibida con menos de 24 horas de anticipación a su realización, en cuyo caso, deberán informarse dentro de las 24 horas siguientes a su desahogo”.

Del anterior precepto se advierte la obligación de las candidaturas de actualizar el estatus de los eventos a los que hubieren sido invitadas, y si bien la parte recurrente alega que los registró con veinticuatro horas de anticipación previo a la celebración del evento y para ello inserta un cuadro informativo, lo cierto es que no hace manifestación alguna

¹² Lo subrayado es propio de esta sentencia.



respecto de la omisión de modificar el “estatus” en el plazo correspondiente.

Así, en el cuadro informativo que inserta en su demanda se observan columnas que refieren a las fechas de los eventos y las fechas en que fueron registrados, pero no se advierte alguna columna en dónde se manifieste el apartado de “estatus”.

En cambio, del dictamen consolidado correspondiente, se advierte que la autoridad tuvo por no solventada la observación de los eventos señalados en el anexo L-CH-MDJ-NJEV-6, el cual contiene la siguiente información.

NOMBRE DEL EVENTO	EVENTO PRESENCIAL O VIRTUAL	TIPO DE EVENTO	FECHA DEL EVENTO	FECHA DE REGISTRO	UBICACIÓN DEL EVENTO ESTATUS
Martes de corredores	PRESENCIAL	PUBLICO	15/04/2025	14/04/2025	POR REALIZAR
Reunión con liderazgos	PRESENCIAL	PRIVADO	23/04/2025	21/04/2025	POR REALIZAR
Reunión	PRESENCIAL	PRIVADO	22/04/2025	22/04/2025	POR REALIZAR
Debate Tribunal de Disciplina Judicial	VIRTUAL	PUBLICO	12/05/2025	05/05/2025	POR REALIZAR
Reunión con transportistas	PRESENCIAL	PUBLICO	08/05/2025	08/05/2025	POR REALIZAR
Foro Mujeres y Democracia Dialogo con Candidatas	VIRTUAL	PUBLICO	15/05/2025	15/05/2025	POR REALIZAR
Reunión para conocer sobre	PRESENCIAL	PUBLICO	20/05/2025	19/05/2025	POR REALIZAR



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Elección Judicial					
-------------------	--	--	--	--	--

Como se advierte, aún y cuando la recurrente afirma que hizo las modificaciones atinentes por situarse en el supuesto de que podía hacer los registros con al menos 24 horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración, lo cierto es que del anexo referido por la autoridad responsable se advierte que el “estatus” no fue modificado.

Finalmente, en cuanto a la manifestación en la que la parte recurrente refiere que la sanción impuesta resulta inconstitucional, ilegal desproporcionada y carente de motivación, al no considerar las circunstancias del caso ni los principios rectores de la materia, se considera que es **inoperante**, dado que se tratan de argumentaciones genéricas, vagas e imprecisas.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que el agravio es inoperante.

En consecuencia, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios de la demanda, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** los actos impugnados en lo que fue materia de controversia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-56/2025

Notifíquese conforme al Acuerdo 7/2020. **Infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo de Sala SUP-RAP-289/2025 y al Acuerdo General 7/2017.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.



QR Sentencias



QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.